CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, y recibida en el Despacho el día 13 de Marzo de 2021. se deja constancia que los días 29, 30 y 31 de marzo no corren términos judiciales por vacancia judicial de Semana Santa. Igualmente, no corre el día 28 de Abril por Paro Nacional. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0817
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00172-00
Santiago de Cali, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderado judicial la sociedad CRESI S.A.S., contra la señora ERLY ALEJANDRA GOMEZ FUQUENE, para el cobro de obligación contenida en Pagaré No. 569285, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE a la demandada, señora ERLY ALEJANDRA GOMEZ FUQUENE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.026.521, se sirva **PAGAR** a favor de la sociedad CRESI S.A.S., con Nit: 900.576.847-8, las obligaciones derivadas del Pagaré No. 569285, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($1.774.233) m/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación, contenida en el Pagaré No. 569285, suscrito el 27/11/20.

1.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 28 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el

pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y T.P. 178.722 del C.S.J., como apoderado para actuar en representación legal de la sociedad demandante, y como dependientes judiciales a Kevin Fernando Agredo Pulgarín y Juan Manuel Escobar Parra, identificados con cédulas Nos. 1.112.479.351 y 1.130.671.206 respectivamente, previa identificación.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAY 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria